



Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2006

**Doctor**

**Alfredo Cuello Baute**

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

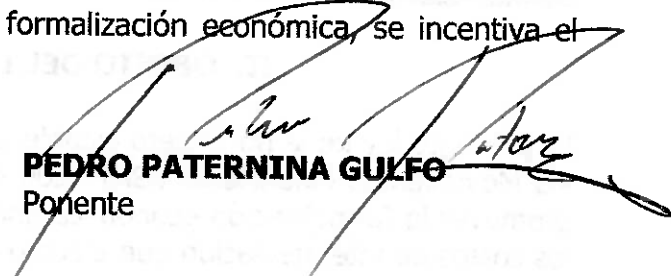
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 006 de 2006 Cámara "Por la cual se desmonta progresivamente el gravamen a los movimientos financieros – 4 x 1000, se promueve la formalización económica, se incentiva el ahorro y la inversión"

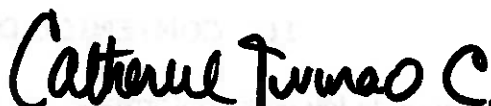
Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 006 de 2006 Cámara "Por la cual se desmonta progresivamente el gravamen a los movimientos financieros – 4 x 1000, se promueve la formalización económica, se incentiva el ahorro y la inversión".

De las Honorables Congresistas,

  
**PEDRO PATERNINA GULFO**  
Ponente

  
**MARIA CAMILA SALAS SALAS**  
Coordinadora Ponente

  
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Ponente Coordinadora

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
No. PROYECTO DE LEY NO. 006 DE 2026 CÁMARA "POR LA CUAL SE  
DESMONTA PROGRESIVAMENTE EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS  
FINANCIEROS – 4 X 1000, SE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN  
ECONÓMICA, SE INCENTIVA EL AHORRO Y LA INVERSIÓN".**

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del Proyecto de Ley
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Conceptos institucionales
- VII. Impacto fiscal
- VIII. Conflicto de intereses
- IX. Pliego de modificaciones
- X. Proposición
- XI. Texto propuesto para primer debate

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. El 26 de agosto de 2026 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P.3.3.-071-26C designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante a la Cámara María Camila Salas Salas y como ponente a la Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto establecer el desmonte progresivo del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) con el fin de estimular la inclusión financiera, promover la formalización económica, incentivar el ahorro y la inversión, y reducir los costos de intermediación que afectan a los agentes económicos.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley está conformado por seis (6) artículos.

- El artículo 1 establece el objeto de la iniciativa, orientado al desmonte progresivo del Gravamen a los Movimientos Financieros como instrumento para promover la inclusión financiera, la formalización económica, el ahorro y la inversión.
- El artículo 2 determina el ámbito de aplicación de la ley, precisando que sus disposiciones cobijan a todos los sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros conforme al Estatuto Tributario.
- El artículo 3 incorpora el cronograma de desmonte gradual del impuesto para personas naturales con movimientos bancarios inferiores a 1.500 UVT mensuales.
- El artículo 4 incorpora el cronograma de desmonte gradual del impuesto para personas jurídicas y personas naturales superiores a 1.500 UVT mensuales.
- El artículo 5 modifica la deducibilidad del Gravamen a los Movimientos Financieros del artículo 115 del Estatuto Tributario.
- Finalmente, el artículo 6 regula la vigencia de la ley y derogatorias.

#### **IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY**

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) fue creado mediante el Decreto Legislativo 2331 de 1998, expedido durante el estado de emergencia económica declarado para atender la crisis del sistema financiero colombiano. Posteriormente, el Decreto 258 de 1999 adoptó medidas complementarias para su aplicación.

Con la expedición de la Ley 633 de 2000 el gravamen pasó a incorporarse al ordenamiento tributario permanente, siendo posteriormente modificado por diversas reformas tributarias. La Ley 1111 de 2006 fijó la tarifa general en cuatro por mil ( $4 \times 1000$ ), mientras que la Ley 1430 de 2010 estableció un cronograma de desmonte gradual que habría culminado con la eliminación del impuesto. No obstante, las Leyes 1694 de 2013, 1739 de 2014 y 1819 de 2016 suspendieron y posteriormente eliminaron dicho cronograma, consolidando nuevamente el GMF como un impuesto permanente.

Actualmente el Gravamen a los Movimientos Financieros se encuentra regulado principalmente en los artículos 870 a 881 del Estatuto Tributario, los cuales determinan el hecho generador, los sujetos pasivos, las bases gravables, las exenciones y la tarifa aplicable.

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa desarrolla los principios contenidos en los artículos 333, 334 y 363 de la Constitución Política. El artículo 333

garantiza la libertad económica y la libre empresa dentro de los límites del interés general; el artículo 334 faculta al Estado para intervenir en la economía con el propósito de mejorar la productividad, promover el desarrollo y garantizar la competitividad; y el artículo 363 dispone que el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

## **V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) nació el 16 de noviembre de 1998 mediante el Decreto de Emergencia Económica 2331 de ese año, con una tarifa del dos por mil ( $2 \times 1000$ ) y una vigencia explícita hasta el 31 de diciembre de 1999. Su propósito era estrictamente acotado: preservar la estabilidad del sistema bancario en el marco de una crisis financiera severa.

Sin embargo, la facilidad de su recaudo y su baja evasión —características propias de los impuestos en cascada sobre transacciones— convirtieron al GMF en una fuente de ingresos fiscales difícil de abandonar. La Ley 1111 de 2006 lo consolidó como impuesto permanente con tarifa del cuatro por mil ( $4 \times 1000$ ). La Ley 1430 de 2010 introdujo un primer desmonte gradual que habría llevado a su eliminación en 2018; no obstante, las Leyes 1694 de 2013 y 1739 de 2014 lo postergaron sucesivamente; y la Ley 1819 de 2016 eliminó el cronograma de desmonte y fijó el  $4 \times 1000$  como estructura permanente del sistema tributario colombiano.

El resultado de ese ciclo es que Colombia lleva veintisiete años aplicando un tributo diseñado para dos. Ese origen explica su naturaleza antitécnica y es que no fue concebido como parte de un sistema tributario coherente, sino como un mecanismo de emergencia de fácil implementación. Perpetuarlo genera costos económicos acumulados que superan con creces los beneficios de recaudo.

### **La evidencia académica: cuatro mecanismos de distorsión documentados**

La literatura económica internacional y los organismos multilaterales han construido un acervo sólido sobre los efectos de los impuestos a las transacciones bancarias. Para el caso colombiano, cuatro mecanismos de distorsión están documentados con evidencia empírica directa.

1. Contracción del crédito privado. Fioramanti, Pantanetti y Mastronardi (2019), en un estudio con datos de trece países latinoamericanos para el período 1990–2013 publicado en el *Journal of International Money and Finance*, demostraron que los impuestos al débito bancario producen una reducción estadísticamente significativa en la disponibilidad de crédito al sector privado, incluso después de controlar por efectos del ciclo económico y crisis bancarias.<sup>1</sup> Los autores identificaron además que

este efecto se transmite negativamente al crecimiento industrial: las industrias con mayor dependencia del financiamiento bancario formal exhiben tasas de crecimiento sistemáticamente menores en los países que aplican estos impuestos. Para Colombia, Kirilenko y Perry (2004) estimaron que por cada peso recaudado por el GMF, la desintermediación en el crédito privado ascendía a aproximadamente 64 centavos —el coeficiente más alto registrado en la región.<sup>2</sup>

2. Encarecimiento del crédito y reducción de la velocidad del dinero. Gómez Alcalá y Carballo (2017) utilizaron datos de panel mensual de las principales entidades bancarias colombianas para el período 1996–2014 y encontraron que la eliminación hipotética del GMF reduciría los spreads de intermediación en aproximadamente 60 puntos básicos, equivalentes a una reducción de la tasa activa promedio del sistema de 7,7% a 7,1%.<sup>3</sup> Este encarecimiento recae de forma desproporcionada sobre las Mipymes y sobre las personas naturales con alto volumen de transacciones, que carecen de mecanismos de estructuración financiera para minimizar el impuesto. Complementariamente, Baca-Campodónico, de Mello y Kirilenko (2006), en un documento técnico del FMI, documentaron que los impuestos al débito bancario reducen la velocidad de circulación del dinero en la economía al desincentivar el uso de cuentas bancarias para el pago cotidiano de bienes y servicios, con efectos negativos sobre la actividad económica agregada.<sup>4</sup>

3. Migración estructural hacia el efectivo e incentivo a la informalidad. Coelho, Ebrill y Summers (2001), en el estudio fundacional sobre impuestos al débito bancario en América Latina publicado por el Fondo Monetario Internacional, establecieron el mecanismo central: al encarecer las transacciones electrónicas, el GMF genera un diferencial de costo a favor del efectivo que incentiva la migración hacia la economía informal.<sup>5</sup> Este ciclo es autorreferente: a medida que más agentes salen del sistema financiero formal, la base gravable del impuesto se contrae, su productividad recaudatoria cae, y la carga relativa sobre quienes permanecen en el sistema aumenta. Gómez Sabaini y Morán (2013), en un estudio para la CEPAL, confirmaron este patrón en todos los países latinoamericanos que han aplicado impuestos similares, señalando que la productividad recaudatoria de estos tributos cae sistemáticamente con el tiempo precisamente porque erosionan su propia base.<sup>6</sup>

4. Distorsión de la estructura de costos empresariales. El GMF opera como un impuesto en cascada sobre la cadena de valor: cada transacción entre eslabones de la misma cadena productiva —proveedor, fabricante, distribuidor, minorista— acumula una carga de  $4 \times 1000$  adicional. A diferencia del IVA, que es neutral en cadena porque se descuenta, el GMF no tiene mecanismo de descuento y se traslada íntegramente al precio final. Esto significa que mientras mayor es el grado de especialización y subcontratación de una empresa —condición inherente a la modernización productiva—, mayor es su carga acumulada de GMF. El estudio de

impacto fiscal de la DIAN sobre el GMF (Valero Varela, 2007) documentó este efecto cascada y lo identificó como uno de los principales elementos antitécnicos del gravamen desde el punto de vista de la neutralidad tributaria.<sup>7</sup>

### **El diagnóstico de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios**

La Ley 2010 de 2019 ordenó la conformación de una Comisión de Expertos para evaluar el sistema tributario colombiano. Integrada por economistas nacionales e internacionales de reconocida trayectoria, la Comisión entregó su informe en 2021 con conclusiones que no admiten interpretación ambigua sobre el GMF:

"El GMF es un impuesto distorsionante que desincentiva el ingreso de las empresas a la economía formal y disuade la inversión nacional y extranjera. Por este motivo, este tributo debe eliminarse, permitiendo que la deducción corra la misma suerte."

La Comisión señaló que si el objetivo de política es desincentivar el uso del efectivo, el GMF produce exactamente el efecto contrario: encarece las transacciones electrónicas y abarata, en términos relativos, el uso del efectivo. Los expertos propusieron como alternativa gravar los retiros en efectivo en lugar de las transacciones electrónicas, de modo que el costo recaiga sobre la economía informal y no sobre el sistema financiero formal. Esta recomendación no fue acogida en ninguna reforma tributaria posterior. La presente ley materializa ese mandato técnico mediante un mecanismo de desmonte gradual.

### **La profundización financiera: el costo acumulado que no aparece en el recaudo**

El argumento más frecuente contra el desmonte del GMF es directo: recauda aproximadamente \$14 billones anuales, equivalentes al 5% del recaudo tributario total. Ese argumento es correcto en el corto plazo. Es gravemente incompleto en el mediano y largo plazo porque omite el costo acumulado sobre la profundización financiera.

Los datos de la Superintendencia Financiera y del Banco de la República permiten reconstruir esa trayectoria. En 1997, año previo a la introducción del GMF, los depósitos del sistema financiero representaban el 43,2% del PIB y la cartera de crédito al sector privado alcanzaba el 38,7% del PIB. Entre 1998 y 2005, coincidiendo con la consolidación del GMF, los depósitos cayeron hasta el 36,8% del PIB y la cartera se contrajo hasta el 23,0% del PIB, una pérdida de 15,7 puntos porcentuales en ocho años. En 2024, veintisiete años después de la creación del impuesto, la cartera de crédito privado representa el 35,2% del PIB: Colombia sigue sin recuperar el nivel de profundización financiera que tenía antes de que el GMF existiera.

El contraste con los pares regionales es revelador. Chile consolida hoy una cartera/PIB superior al 70%. Perú, que hace treinta años tenía una profundización financiera inferior a la colombiana, supera el 48%. La Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios identificó el GMF como uno de los factores explicativos de ese rezago. Cada punto porcentual de cartera/PIB no alcanzado equivale a billones de pesos en crédito que no llegó a los hogares, las Mipymes y los emprendedores del país.

### **Experiencias comparadas: lo que hicieron otros países con sus impuestos a las transacciones**

Colombia no es un caso aislado. Varios países de la región implementaron impuestos similares como medidas de emergencia. La diferencia está en lo que hicieron después. Los tres casos siguientes ilustran los distintos desenlaces posibles.

**Ecuador:** En 1999, Ecuador introdujo un impuesto a la circulación de capitales del 1% para sustituir el impuesto a la renta y enfrentar su propia crisis financiera. El resultado fue el opuesto al esperado: el impuesto generó una fuga de capitales del sistema bancario de USD 2.600 millones, equivalentes al 18,7% del PIB, que agravó la crisis de liquidez en lugar de mitigarla.<sup>9</sup> Los depositantes retiraron masivamente sus ahorros para operar en efectivo o en el exterior, lo que desencadenó el congelamiento de depósitos y finalmente la dolarización de la economía en el año 2000. Ecuador eliminó el impuesto ese mismo año. La lección ecuatoriana confirma cuantitativamente lo que la teoría predice: un impuesto a las transacciones financieras aplicado con tarifa suficientemente alta desencadena una migración masiva al efectivo que destruye el sistema financiero que pretendía gravar.

**Brasil:** Brasil implementó su Contribuição Provisória sobre Movimentação Financeira (CPMF) en 1993, con tarifa del 0,25% y vigencia temporal. La tarifa escaló hasta el 0,38% y el impuesto se perpetuó hasta diciembre de 2007, cuando fue eliminado por el Congreso. El período posterior registró un crecimiento notable del crédito al sector privado y de los depósitos bancarios. La Encuesta de Presupuesto de los Hogares de Brasil documentó que entre 2003 y 2009 la proporción de hogares con acceso a tarjetas de crédito y préstamos bancarios creció en 7 y 5 puntos porcentuales respectivamente, y el crédito en cuotas aumentó un 18%<sup>10</sup> El FMI vinculó esta expansión, entre otros factores, a la reducción del costo de intermediación derivada de la eliminación del CPMF. La experiencia brasileña es la más directamente comparable a la colombiana: economía de ingresos medios, alta informalidad estructural, impuesto al débito bancario perpetuado como fuente fiscal.

**Australia:** En este país se aplicó el Bank Account Debits Tax (BADT) desde 1982. El impuesto fue abolido progresivamente entre 2002 y 2005 como parte del paquete

de modernización tributaria que introdujo el Goods and Services Tax (GST). Según el Banco de la Reserva de Australia, la profundización financiera se aceleró notablemente: el crédito hipotecario, que crecía al 14% anual entre 1998 y 2001, escaló al 21% en 2002-2003 tras la eliminación del impuesto<sup>11</sup> La experiencia australiana demuestra que la sustitución de un impuesto a las transacciones por bases tributarias más amplias es no solo fiscalmente viable, sino que produce una expansión del sistema financiero que genera recaudo compensatorio indirecto vía mayor actividad económica formal.

El patrón que emerge de estos tres casos es consistente con la evidencia académica para el conjunto de la región: los países que han mantenido impuestos a las transacciones financieras con tarifas elevadas durante períodos prolongados exhiben menores niveles de profundización financiera, mayor uso del efectivo, mayor informalidad y mayor costo del crédito. Los países que los eliminaron mostraron mejoras medibles en todos esos indicadores en los años subsiguientes. Colombia tiene ante sí esa misma elección.

### **Antecedentes legislativos y oportunidad del proyecto**

Este no es el primer intento legislativo de desmontar el GMF. La Ley 1430 de 2010 introdujo un cronograma de desmonte que fue postergado y finalmente revertido por tres leyes sucesivas. En 2024, se presentó el proyecto de Ley 222 de 2024 Cámara, de autoría multipartidista, con respaldo del Partido Centro Democrático, Partido Conservador y Alianza Verde, y propuso un desmonte en siete años con reducciones de  $0.5 \times 1000$  anuales; fue aprobado en primer debate en la Cámara pero archivado por tránsito legislativo al final del período 2022–2026.

El proyecto que aquí se presenta recoge el consenso técnico y político que ese antecedente construyó, pero propone un cronograma más acelerado —cuatro vigencias en lugar de siete— justificado en la urgencia económica y en el contexto de la reforma tributaria de 2026, que ofrece la oportunidad de compensar parcialmente la reducción de recaudo del GMF con una estructura impositiva más eficiente y progresiva. Un desmonte más rápido reduce también el período de incertidumbre para los agentes económicos y concentra antes los efectos positivos sobre la formalización y la profundización financiera.

## **VI. CONCEPTOS INSTITUCIONALES**

El 20 de abril de 20 la Presidencia de la República remitió concepto institucional, suscrito por la Directora Ejecutiva Presidencial, Doctora GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA, en los siguientes términos:

*"Dada la relevancia de este fortalecimiento para la implementación del Acuerdo, nos permitimos acudir a su valiosa gestión para que se priorice el trámite en la Cámara de Representantes ante la proximidad del cierre de la legislatura 2025-2026."*

Adicionalmente, establece sugerencias para la inclusión de las mujeres víctimas *"inscritas en el Registro Único de Víctimas, a las mujeres buscadoras de personas dadas por desaparecidas y a las mujeres firmantes del Acuerdo Final de Paz en proceso de reincorporación o reintegración"*

## **VII. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto reconoce que el Gravamen a los Movimientos Financieros constituye una fuente importante de ingresos tributarios para la Nación y que su eliminación genera un impacto sobre las finanzas públicas que debe ser administrado de manera responsable.

Precisamente por esa razón, la iniciativa no propone una eliminación inmediata del tributo, sino un desmonte gradual distribuido en cuatro vigencias fiscales, reduciendo la tarifa en un punto por mil cada año hasta su eliminación definitiva. Además, plantea una diferenciación entre personas naturales y personas jurídicas. Este esquema permite que el Gobierno Nacional incorpore progresivamente el ajuste dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y de la programación presupuestal anual.

El proyecto parte de la evidencia económica según la cual el análisis del impacto fiscal del GMF no puede limitarse a una comparación estática entre el recaudo actual y la eliminación del impuesto. La reducción gradual de la carga tributaria sobre las transacciones financieras favorece la profundización financiera, incentiva la formalización empresarial, estimula el ahorro y promueve una mayor utilización de los canales formales de pago, efectos que pueden ampliar las bases gravables de otros tributos estructurales como el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre las ventas (IVA) y los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

En consecuencia, la presente iniciativa incorpora un mecanismo gradual que busca compatibilizar la sostenibilidad de las finanzas públicas con la eliminación progresiva de un impuesto ampliamente reconocido por la literatura económica como distorsionante de la actividad productiva. El carácter escalonado del desmonte permite al Gobierno Nacional evaluar anualmente sus efectos fiscales y macroeconómicos, así como adoptar las medidas presupuestales y tributarias que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política.

## VIII. CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley contiene disposiciones generales, abstractas e impersonales dirigidas a modificar gradualmente la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros aplicable a todos los sujetos pasivos definidos en el Estatuto Tributario.

La iniciativa no establece beneficios particulares, actuales o específicos para los congresistas ni para sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley, razón por la cual, en principio, no configura un conflicto de interés directo.

Lo anterior se expresa sin perjuicio del deber que tiene cada congresista de evaluar autónomamente la existencia de circunstancias particulares que puedan dar lugar a un eventual conflicto de interés.

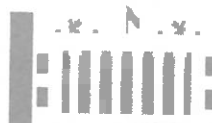
## IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO RADICADO                                                                                                                                                                      | TEXTO PROPUESTO<br>PARA PRIMER DEBATE<br>CÁMARA DE<br>REPRESENTANTES                                                                                                                | JUSTIFICACIÓN DE<br>LA MODIFICACIÓN |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Título: "Por la cual se desmonta progresivamente el Gravamen a los Movimientos Financieros 4 x 1000, se promueve la formalización económica, se incentiva el ahorro y la inversión" | Título: "Por la cual se desmonta progresivamente el Gravamen a los Movimientos Financieros 4 x 1000, se promueve la formalización económica, se incentiva el ahorro y la inversión" | Se mantiene igual.                  |
| <b>Artículo 1°. Objeto.</b><br>La presente ley tiene por objeto establecer el desmonte progresivo del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) con                              | <b>Artículo 1°. Objeto.</b><br>La presente ley tiene por objeto establecer el desmonte progresivo del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) con                              | Se mantiene igual.                  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| el fin de estimular la inclusión financiera, promover la formalización económica, incentivar el ahorro y la inversión, y reducir los costos de intermediación que afectan a los agentes económicos.                                                                                                                                                          | el fin de estimular la inclusión financiera, promover la formalización económica, incentivar el ahorro y la inversión, y reducir los costos de intermediación que afectan a los agentes económicos.                                                                                                                                                          |                    |
| <b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todos los sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros definidos en el Estatuto Tributario, con las exenciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.                                                                              | <b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todos los sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros definidos en el Estatuto Tributario, con las exenciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.                                                                              | Se mantiene igual. |
| <b>Artículo 3°. Desmante progresivo de la tarifa general del Gravamen a los Movimientos Financieros para personas naturales.</b> La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros se reducirá de forma progresiva a partir de la primera vigencia para las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos electrónicos y billeteras digitales cuyo titular sea | <b>Artículo 3°. Desmante progresivo de la tarifa general del Gravamen a los Movimientos Financieros para personas naturales.</b> La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros se reducirá de forma progresiva a partir de la primera vigencia para las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos electrónicos y billeteras digitales cuyo titular sea | Se mantiene igual. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>una persona natural, siempre que el total de débitos efectuados en el conjunto de sus cuentas durante el respectivo mes calendario no supere mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT). El desmante se aplicará de acuerdo con el siguiente calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera vigencia: tarifa de tres por mil (<math>3 \times 1000</math>).</li> <li>• Segunda vigencia: tarifa de dos por mil (<math>2 \times 1000</math>).</li> <li>• Tercera vigencia: tarifa de un por mil (<math>1 \times 1000</math>).</li> <li>• Cuarta vigencia: tarifa de cero por mil (<math>0 \times 1000</math>).</li> </ul> <p>El gravamen quedará eliminado en su totalidad para este grupo de contribuyentes a partir de la cuarta vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el mes en que el titular supere el umbral mensual de 1.500 UVT, la tarifa reducida aplicará únicamente sobre los débitos realizados hasta alcanzar dicho umbral. Los débitos que</p> | <p>una persona natural, siempre que el total de débitos efectuados en el conjunto de sus cuentas durante el respectivo mes calendario no supere mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT). El desmante se aplicará de acuerdo con el siguiente calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera vigencia: tarifa de tres por mil (<math>3 \times 1000</math>).</li> <li>• Segunda vigencia: tarifa de dos por mil (<math>2 \times 1000</math>).</li> <li>• Tercera vigencia: tarifa de un por mil (<math>1 \times 1000</math>).</li> <li>• Cuarta vigencia: tarifa de cero por mil (<math>0 \times 1000</math>).</li> </ul> <p>El gravamen quedará eliminado en su totalidad para este grupo de contribuyentes a partir de la cuarta vigencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el mes en que el titular supere el umbral mensual de 1.500 UVT, la tarifa reducida aplicará únicamente sobre los débitos realizados hasta alcanzar dicho umbral. Los débitos que</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| excedan el umbral en ese mes estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 5° de la presente ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | excedan el umbral en ese mes estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 5° de la presente ley.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                   |
| <b>Artículo 4°. Desmante progresivo de la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros para personas jurídicas y cuentas de personas naturales con débitos mensuales agregados iguales o superiores a 1.500 UVT.</b> Para las personas jurídicas sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, y para las cuentas de personas naturales cuyo total de débitos mensuales agregados en el conjunto de sus cuentas iguale o supere las mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT), la tarifa establecida en el artículo 872 del Estatuto Tributario se desmontará progresivamente a partir del tercer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el siguiente calendario: | <b>Artículo 4°. Desmante progresivo de la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros para personas jurídicas y cuentas de personas naturales con débitos mensuales agregados iguales o superiores a 1.500 UVT.</b> Para las personas jurídicas sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, y para las cuentas de personas naturales cuyo total de débitos mensuales agregados en el conjunto de sus cuentas iguale o supere las mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT), la tarifa establecida en el artículo 872 del Estatuto Tributario se desmontará progresivamente a partir del tercer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el siguiente calendario: | Se mantiene igual |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera y segunda vigencia: tarifa de cuatro por mil (<math>4 \times 1000</math>).</li> <li>• Tercera vigencia: tarifa de tres por mil (<math>3 \times 1000</math>).</li> <li>• Cuarta vigencia: tarifa de dos por mil (<math>2 \times 1000</math>).</li> <li>• Quinta vigencia: tarifa de un por mil (<math>1 \times 1000</math>).</li> <li>• Sexta vigencia: tarifa de cero por mil (<math>0 \times 1000</math>).</li> </ul> <p>A partir de la sexta vigencia el gravamen quedará eliminado en su totalidad para los contribuyentes cubiertos por el presente artículo.</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera y segunda vigencia: tarifa de cuatro por mil (<math>4 \times 1000</math>).</li> <li>• Tercera vigencia: tarifa de tres por mil (<math>3 \times 1000</math>).</li> <li>• Cuarta vigencia: tarifa de dos por mil (<math>2 \times 1000</math>).</li> <li>• Quinta vigencia: tarifa de un por mil (<math>1 \times 1000</math>).</li> <li>• Sexta vigencia: tarifa de cero por mil (<math>0 \times 1000</math>).</li> </ul> <p>A partir de la sexta vigencia el gravamen quedará eliminado en su totalidad para los contribuyentes cubiertos por el presente artículo.</p> |                          |
| <p><b>Artículo 5°.</b><br/><b>Deducibilidad transitoria del Gravamen a los Movimientos Financieros en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas.</b> Modifíquese el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario, el</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>Artículo 5°.</b><br/><b>Deducibilidad transitoria del Gravamen a los Movimientos Financieros en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas.</b> Modifíquese el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario, el</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>Se mantiene igual</p> |

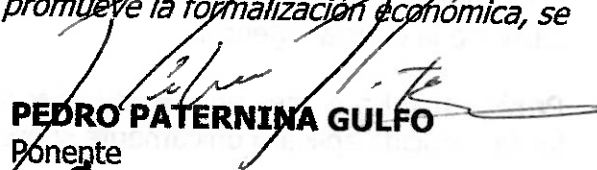
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| <p>cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cien por ciento (100%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> | <p>cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cien por ciento (100%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.</p> |                          |
| <p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Se mantiene igual</p> |

## X. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente** el Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley No. 006 de 2026 Cámara *"Por la cual se desmonta progresivamente el Gravamen a los Movimientos Financieros - 4 x 1000, se promueve la formalización económica, se incentiva el ahorro y la inversión"*

De los Honorables Representantes,

  
**MARÍA CAMILA SALAS SALAS**  
Coordinadora Ponente

  
**PEDRO PATERNINA GULFO**  
Ponente

  
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Ponente Coordinadora

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 006 DE 2026 Cámara "POR LA CUAL SE DESMONTA PROGRESIVAMENTE EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS 4 X 1000, SE PROMUEVE LA FORMALIZACIÓN ECONÓMICA, SE INCENTIVA EL AHORRO Y LA INVERSIÓN"**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el desmonte progresivo del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) con el fin de estimular la inclusión financiera, promover la formalización económica, incentivar el ahorro y la inversión, y reducir los costos de intermediación que afectan a los agentes económicos.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todos los sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros definidos en el Estatuto Tributario, con las exenciones establecidas en el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 3º. Desmonte progresivo de la tarifa general del Gravamen a los Movimientos Financieros para personas naturales.** La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros se reducirá de forma progresiva a partir de la primera vigencia para las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos electrónicos y billeteras digitales cuyo titular sea una persona natural, siempre que el total de débitos efectuados en el conjunto de sus cuentas durante el respectivo mes calendario no supere mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT). El desmonte se aplicará de acuerdo con el siguiente calendario:

- Primera vigencia: tarifa de tres por mil ( $3 \times 1000$ ).
- Segunda vigencia: tarifa de dos por mil ( $2 \times 1000$ ).
- Tercera vigencia: tarifa de un por mil ( $1 \times 1000$ ).
- Cuarta vigencia: tarifa de cero por mil ( $0 \times 1000$ ).

El gravamen quedará eliminado en su totalidad para este grupo de contribuyentes a partir de la cuarta vigencia.

**Parágrafo.** En el mes en que el titular supere el umbral mensual de 1.500 UVT, la tarifa reducida aplicará únicamente sobre los débitos realizados hasta alcanzar dicho



umbral. Los débitos que excedan el umbral en ese mes estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 4°. Desmonte progresivo de la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros para personas jurídicas y cuentas de personas naturales con débitos mensuales agregados iguales o superiores a 1.500 UVT.** Para las personas jurídicas sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, y para las cuentas de personas naturales cuyo total de débitos mensuales agregados en el conjunto de sus cuentas iguale o supere las mil quinientas Unidades de Valor Tributario (1.500 UVT), la tarifa establecida en el artículo 872 del Estatuto Tributario se desmontará progresivamente a partir del tercer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el siguiente calendario:

- Primera y segunda vigencia: tarifa de cuatro por mil ( $4 \times 1000$ ).
- Tercera vigencia: tarifa de tres por mil ( $3 \times 1000$ ).
- Cuarta vigencia: tarifa de dos por mil ( $2 \times 1000$ ).
- Quinta vigencia: tarifa de un por mil ( $1 \times 1000$ ).
- Sexta vigencia: tarifa de cero por mil ( $0 \times 1000$ ).

A partir de la sexta vigencia el gravamen quedará eliminado en su totalidad para los contribuyentes cubiertos por el presente artículo.

**Artículo 5°. Deducibilidad transitoria del Gravamen a los Movimientos Financieros en el impuesto sobre la renta para personas jurídicas.** Modifíquese el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:

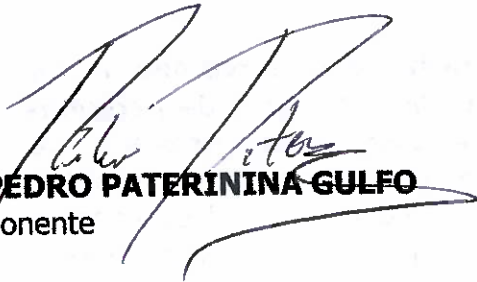
En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cien por ciento (100%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**MARÍA CAMILA SALAS SALAS**  
Coordinadora Ponente

  
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Ponente Coordinadora



**PEDRO PATERININA GULFO**  
Ponente